

EL VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DEL “ARREPENTIDO” EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Cecilia MORA DONATTO

SUMARIO: I. Agradecimiento. II. Introducción. III. Delimitación conceptual, fundamento y elementos constitutivos de la figura del arrepentido. IV. Los tipos penales privilegiados en el derecho comparado. V. Supuestos contemplados en el Código Penal español. VI. El valor probatorio de las declaraciones del coimputado y su colisión con la presunción de inocencia. Algunos pronunciamientos de los tribunales. VII. A manera de conclusión: controversias doctrinales en torno al sustento ético y al valor probatorio de esta institución premial.

I. AGRADECIMIENTO

Antes de iniciar este trabajo, quiero manifestar mi gratitud al doctor José Luis Soberanes Fernández, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por la gentil invitación que me hizo llegar a Madrid para participar en este volumen de estudios jurídicos dedicado al doctor Sergio García Ramírez. Con el presente trabajo me sumo a este merecido homenaje a mi maestro, de cuyo saber tanto me he beneficiado, porque con su fecundo magisterio y la claridad de sus ideas me ha formado.

II. INTRODUCCIÓN

En las sociedades contemporáneas, el problema de la delincuencia organizada se ha convertido en un dilema de no fácil solución; la evolución en la forma de delinquir es, nadie puede negarlo, cada día más sofisticada. Dentro de esa particular manera de transgredir el ordenamiento jurídico se encuentra el tráfico ilegal de drogas, delito que ha llegado a con-

vertirse en el “cáncer de las sociedades modernas”. Dada su complejidad y peculiaridades, aquél es uno de los ilícitos que suelen cometerse por la vía de asociaciones criminales que, las más de las veces, suelen incluso rebasar el ámbito nacional, hasta el punto de ser considerado dicho delito en el ámbito internacional como la manifestación más genuina de tan perniciosa forma de delincuencia.

La grave preocupación que en todos los países provoca el incremento desmesurado de este delito se ha visto reflejado en la celebración de la *Convención de Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*¹ y que se concreta en su preámbulo:

Los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, y los considerables rendimientos financieros que genera permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos los niveles.

Este evidente interés internacional no esconde, ni mucho menos, la preocupación que experimenta la sociedad en general, y el ciudadano, en particular, que no dejan de estremecerse ante la avalancha imparable de noticias que continuamente inundan los medios de comunicación sobre los efectos nocivos del narcotráfico.

El narcotráfico es una infracción delictiva estrechamente vinculada al ámbito propio de la delincuencia organizada, aunque no en exclusiva, ya que aquél no es el único ilícito que suele cometerse de esta manera; tal como acertadamente evidencia el citado preámbulo, también existen otras actividades delictivas organizadas que desestabilizan el normal desarrollo de los Estados, tales como: el terrorismo, el tráfico de armas, los secuestros, etcétera. Por lo anterior, no parece arriesgado decir que venimos asistiendo a una nueva época de delincuencia en la que, frente a los delitos e infracciones tradicionales, convergen, y cada vez con más fuerza, los llamados “delitos asociativos”.

En la experiencia comparada, diversos legisladores han considerado pertinente introducir nuevos métodos y procedimientos para luchar con eficacia contra estas manifestaciones delictivas en grupo, de tan funestas

¹ Celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988.
DR. © 1998
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

consecuencias. Por ejemplo, en muchos países, se han incorporado diversas figuras con relevancia en los ámbitos procesal y de política criminal así como: el agente encubierto o infiltrado y el provocador;² permitir la circulación o entrega vigilada de droga;³ adoptar importantes medidas respecto al blanqueo de dinero, e incluso, se ha considerado la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen ilícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso en la medida en que ello sea compatible con el derecho interno. Asimismo, no han dejado de preferenciarse todas las medidas tendentes a fortalecer la colaboración internacional en la represión de los delitos cometidos por la delincuencia organizada (por ejemplo: extradición de condenados, asistencia judicial recíproca, facilitar información y elementos de prueba, etcétera). De cara a estas nuevas formas de delincuencia organizada, el legislador reacciona ofreciendo, también, soluciones novedosas, dando entrada a nuevos tipos penales y a diversas instituciones. Entre estas últimas, ocupa un papel destacado la figura del arrepentido, informador o colaborador con la justicia, inserto en una revolucionaria y moderna⁴ concepción del derecho penal al que se adjunta el calificativo de premial.⁵ Es a esta figura del “partícipe arrepentido” a la que dedicaremos algunos comentarios, a la sazón del ordenamiento y la jurisprudencia españoles, en las líneas siguientes.

2 Sobre este tema, *vid.* García Valdés, Carlos, *El agente provocador en el tráfico de drogas*, Madrid, Tecnos, 1996; Muñoz Sánchez, Juan, *La moderna problemática jurídico-penal del agente provocador*, Valencia, Tirano lo Blanch, 1995, y, también, Ruiz Antón, Luis Felipe, *El agente provocador en el derecho penal*, Madrid, Edersa, 1982.

3 En relación con este tema puede consultarse Guinarte Cebada, Gumersindo, “La circulación o entrega vigilada de drogas”, *Cuadernos de Política Criminal*, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, núm. 55, 1995.

4 Winfried Hassemer ha destacado que estemos asistiendo, junto al “derecho penal clásico”, a la aparición de un “derecho penal nuevo o moderno”, cuyas notas características, entre otras, es que la protección de los bienes jurídicos se ha transformado de un principio negativo a uno positivo de criminalización; igual puede decirse de la prevención, que era un objetivo colateral del derecho penal, pasa a ser paradigma dominante; por último, la orientación a las consecuencias adquiere nota de objetivo predominante. Hassemer, Winfried, “Rasgos y crisis del derecho penal moderno”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, Ministerio de Justicia, t. XLV, fascículo I, enero-abril de 1992 (trad. de Elena Larrauri).

5 Este adjetivo no deja de ser una contradicción lingüística y un motivo de perplejidad, como ha señalado Lacambra, pues si en algún sector del ordenamiento la función represiva es dominante éste es el derecho punitivo. *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría Técnica, 1985. Pese a lo anterior, aceptamos la definición que Eligio Resta sostiene del derecho premial al afirmar que esta situación nueva que vive el derecho penal y por el cual la consecuencia jurídica del hecho criminal, la pena, se atenúa o desaparece a modo de premio por el cambio de conducta del sujeto criminal. Resta, Eligio, “Il diritto penale premiale. ‘Nuove’ strategie di controllo sociale”, *Dei Delitti e delle Pene. Revista di Studi Sociali, Storici e Giuridici sulla Questione Criminale*, año I, núm. 1, enero-abril de 1983, pp. 41 y ss.

III. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL, FUNDAMENTO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FIGURA DEL ARREPENTIDO

Ha sido frecuente a lo largo de la historia y en relación con diversas formas de delinquir la utilización de los llamados delatores, testigos principales o de prueba cómplice;⁶ sin embargo, su uso ha sido más recurrente para combatir delitos asociativos o de claro matiz político que han azotado a una sociedad en un momento determinado.⁷ Hoy, no obstante, es fácil comprender cómo la lucha contra los delitos cometidos por la delincuencia organizada es objetivo frecuente de esta medida.

Al hilo discursivo y en una primera y genérica aproximación, podríamos decir que el arrepentido es una figura que suelen emplear las autoridades para obtener información sobre los integrantes y el funcionamiento de una organización delictiva. A través de ella, se penetra en el corazón mismo de dicha organización, puesto que el arrepentido es, precisamente, uno de sus integrantes, llegándose a conocer de esta manera la dinámica de dicha formación; ello permite a la autoridad judicial obtener información desde el interior de la mencionada estructura, contando, para ello, con la colaboración de uno de sus miembros.

Subyacen a la institución valoraciones como el interés de la justicia, el de la seguridad pública y la imposibilidad de obtener información de forma diversa;⁸ su fin principal, huelga decir, es contener los graves problemas que genera en las sociedades contemporáneas la delincuencia organizada.

Podemos sostener que el fundamento de la figura del partícipe arrepentido radica en la exigencia de obtener información necesaria para limitar las acciones de las organizaciones delictivas. A cambio de esta valiosa información, obviamente, el colaborador pretenderá favorecerse de algu-

6 El recurso al informador, como manera de colaborar y ayudar a la administración de justicia no es nuevo, pues se tiene constancia de ello desde hace siglos. María Luisa Cuerda-Arnau expone que comportamientos de colaboración con la justicia por parte de los partícipes en delitos, a los que se anudan causas de exclusión o atenuación de la pena que debe imponerse aparecen ya en el derecho histórico anterior a la codificación en “Las Partidas”, en Pragmáticas de Felipe IV o Carlos III, etcétera. *Cfr. Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1995. También, *vid.* Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal en la Monarquía absoluta, siglos XVI, XVII, XVIII*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 168.

7 Sobre el tema, *vid.* Lamarca Pérez, Carmen, *op. cit.*, p. 323.

8 Figuras iguales o similares es posible encontrar hoy en la mayor parte de las legislaciones europeas, así por ejemplo, en Alemania, Francia, Italia, Portugal, entre otros. Sobre este tema, *vid.* Cobo del Rosal, Manuel, *La reforma penal y procesal sobre delitos de bandas armadas, terrorismo y rebelión. Comentarios a la legislación penal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, t. XI, pp. 45 y ss.

na forma; de ahí que la ley deba contemplar incentivos para que el arrepentido coopere con la justicia; ese incentivo, que puede variar de acuerdo con la legislación aplicable, es o puede ser la reducción e, incluso, la remisión de la pena que le corresponda según el grado de participación en el hecho delictivo.

Con un mayor grado de precisión, y en el ámbito de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, podemos definir al arrepentido como aquella persona a quien se imputa cualquier delito que suele cometerse de manera asociativa (tales como el tráfico de droga, el terrorismo, el tráfico de armas, etcétera), y que brinda a la autoridad judicial información significativa, y en muchas ocasiones corroborada, sobre la identidad de los autores, coautores, partícipes o encubridores de dichos delitos, o que permite el secuestro o la incautación de sustancias, bienes, posesiones pertenecientes a este tipo de delincuencia, favoreciéndose de algún beneficio de política criminal tales como la reducción o exención de la pena.

Podemos denotar como elementos de esta figura los siguientes: *a)* el arrepentido reviste la calidad de imputado de un delito asociativo; *b)* debe brindar información; *c)* la información que proporcione debe ser significativa; *d)* esa información tiene una finalidad de identificación personal o de secuestro (incautación) de cosas relacionadas con dicho delito, y *e)* el colaborador se verá beneficiado en el momento de ser castigado.

IV. LOS TIPOS PENALES PRIVILEGIADOS EN EL DERECHO COMPARADO⁹

Es oportuno destacar, aunque sea brevemente, que las llamadas figuras premiales han sido recogidas en diversos ordenamientos. Antes de pasar a su tratamiento puntual, es pertinente señalar que las variantes del arrepentimiento o las etapas en las que el arrepentido partícipe suele colaborar con la justicia pueden ser: *post delictum* (la atenuante clásica)¹⁰ y en

9 Sobre este tema, *vid.* la siguiente bibliografía que nosotros hemos consultado para la elaboración de este apartado. Quintanar Díez, Manuel, *La justicia penal y los denominados “arrepentidos”*, Madrid, Edersa, 1996; Díaz-Maroto y Villarejo, Julio, “Algunos aspectos jurídico-penales y procesales de la figura del arrepentido”, *Revista Jurídica Española la Ley-Actualidad*, t. 6; Diario 4132 de 27 de septiembre de 1996; Seoane Spiegelberg, José Luis, “Aspectos procesales del delito de tráfico de drogas”, *Actualidad Penal*, núm. 20/13, 1996; Velayos Martínez, M. Isabel, “Protección de los testigos de cargo en el sistema del *Common Law*”, *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, Edersa, núm. 1, 1996, y Edwards, Carlos Enrique, *El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada. Modificaciones a la Ley de Estupeficantes. Análisis de la Ley 24.424*, Buenos Aires, AD-HOC, 1996.

10 Sobre este tema, *vid.* Calderón Susin, Eduardo, *Arrepentimiento espontáneo (Estudio del artículo 9- 9ª del Código Penal)*, Madrid, Edersa, 1990.

proceso (el llamado arrepentimiento procesal); es decir, cuando el encausado en un procedimiento penal colabora con la autoridad judicial con el fin de conseguir la atenuación de la pena o su remisión total en atención a dicha conducta.

En los países de cultura anglosajona en donde está más extendido el sistema de transacción penal, *plea bargaining*, el imputado ve reducida sensiblemente su posible condena al confesarse voluntariamente culpable y aceptar su colaboración en el proceso; esta inculpación tiene normalmente su origen en un acuerdo previo entre su abogado defensor y el representante de la actuación pública (fiscal), por medio del cual este último renuncia a ejercitar la acción penal por otros cargos o solicitar, en su caso, una condena menor.

Existen en los países de *Common Law* dos figuras similares, a saber: el “testigo de la Corona” *King’s o Queen’s evidence* en el Reino Unido y *State’s witness* en Estados Unidos, que permiten que el imputado pierda tal condición o que nunca llegue a tenerla, pues la calidad en la que comparece es en la de testigo. El argumento que con mayor frecuencia suele invocarse para conceder dicha inmunidad es el interés general.

A grandes rasgos podemos señalar que, en Estados Unidos, los imputados en una causa penal tiene tres opciones disponibles al comienzo del proceso criminal: a) declararse no culpable, b) declararse culpable, y c) con el consentimiento de la Corte, llegar a un acuerdo para reducir su pena a cambio de suministrar información. La petición de reducción de la pena (*plea bargaining*), es el procedimiento por el cual el acusado se declara culpable de un cargo criminal a cambio de que el gobierno le conceda indulgencia. Es pertinente destacar que, en Estados Unidos, muchas causas criminales se resuelven a través del procedimiento de reducción de pena antes de iniciarse un juicio.

En Alemania, la Ley Antiterrorismo (*Antiterrorismus Gesetz*) de 20 de septiembre de 1976, introdujo en el Código Penal (*Strafgesetzbuch o StGB*), en el artículo 129 a), apartado V, la *Kronzeugenregelung* que permite sancionar la fundación, participación y colaboración con una asociación terrorista, así como la propaganda que de ella se hiciera (artículo 129 a), apartado I), siquiera en grado de tentativa (artículo 129 a), apartado IV). La atenuación de las penas impuestas por la comisión de estos delitos debe ser valorada por los jueces, según se desprende de los artículos 129, 127 y 84 del *StGB*, quienes pueden discrecionalmente atenuar o abs-

tenerse de imponer la pena respectiva si el delincuente actúa voluntaria y seriamente para impedir la supervivencia de la asociación o la realización de uno de los hechos que constituyen sus objetivos. También es posible este beneficio si voluntariamente manifiesta a la autoridad planes o datos útiles para impedir a tiempo los hechos delictivos.

Tras la inserción del artículo 129 a), apartado V en el Código Penal alemán, el legislador consideró oportuno introducir una figura similar en la normativa sobre el comercio de sustancias estupefacientes, aprobada el 1 de enero de 1981, y cuyo artículo 31 dispone:

El Juez podrá discrecionalmente atenuar la pena o renunciar a la pena prevista el artículo 29, I, II, IV o VI, cuando el agente [delincuente]:

1. Por medio de la voluntaria revelación de su saber haya contribuido de manera determinante de modo que el hecho pueda ser descubierto gracias a su propia aportación, o

2. Revele voluntariamente a la autoridad aquello que sepa en tiempo útil, de modo que los delitos previstos en los artículo 29 III, 29 a) I, 30 I, y 30a I,¹¹ de cuyo proyecto tenga conocimiento, puedan todavía ser impedidos.

Éstas son las figuras más relevantes que dentro del ordenamiento alemán reconocen la figura del arrepentido.

La legislación italiana en materia terrorista ha tenido en algunos países del entorno europeo, entre otros España, una importante repercusión. Reconoce la figura de los *pentiti*, que se corresponde con la del arrepentido que aquí venimos estudiando. Sin embargo, no son sólo las cuestiones de índole terrorista las que han merecido en Italia un tratamiento premial, también la figura de arrepentido o colaborador de la autoridad fue introducida en el ámbito del tratamiento jurídico penal del tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a través de la Ley de 26 de junio de 1990, número 162. De igual manera han sido reconocidas figuras semejantes para combatir la delincuencia de carácter mafioso en el decreto-ley número 152, de 13 de marzo de 1991.

Otro de los países que recientemente ha reforzado su normativa para reprimir el narcotráfico ha sido Argentina, a través de la Ley 24,424¹² que modifica la Ley 23,737 de tráfico y comercio de estupefacientes, que

11 Todos estos artículos se refieren al tráfico ilícito de drogas.

12 Sancionada el 7 de diciembre de 1994 y promulgada el 2 de enero de 1995. Sobre el particular, *vid.* Edwards, Carlos Enrique, *op. cit.*, nota 9, pp. 30-41.

incorpora a su texto trece nuevos artículos, entre los cuales reconoce la figura del arrepentido.

Finalmente es pertinente señalar que dicha figura fue recogida en el ordenamiento mexicano en el artículo 35 del título primero del *capítulo séptimo: De la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada* de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,¹³ que a la letra señala:

El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección, supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta [...].

Con dicha ley, ni duda cabe que México se incorpora al grupo de países que, a través del reforzamiento de su legislación, tienen como objetivo paliar los terribles problemas que plantean hoy los ilícitos cometidos por la delincuencia organizada, muy especialmente el tráfico ilícito de drogas.

V. SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

El nuevo Código Penal español¹⁴ recoge en dos artículos la figura del colaborador con la justicia o arrepentido. El primero de ellos es el artículo 376 que establece:

En los delitos previstos en los artículos 368 al 372 los Jueces o Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en la Ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, y se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en los que hubiera participado y haya colaborado activamente con éstas, bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con los que haya colaborado.¹⁵

Con este artículo, el legislador español introduce, por primera vez, y como hemos visto que sucedía en los ordenamientos hasta aquí citados, un tratamiento indulgente y de favor para el colaborador con la justicia también en el ámbito de los delitos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, aunque no exclusivamente, como tendremos ocasión de ver.

Es pertinente destacar el carácter acumulativo de las conductas que exige el precepto antes transcrito. Es decir, a los efectos aplicativos de la atenuación en uno o dos grados de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate deberán observarse los siguientes comportamientos:

1. haber abandonado voluntariamente su actividad delictiva [siempre relativa al tráfico de drogas];

14 Aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados el 8 de noviembre de 1995, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el día 24 del mismo mes como Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, y que, conforme a la disposición final 7a., entró en vigor el día 25 de mayo de 1996. La promulgación de dicho Código ha generado una abundante bibliografía de la cual destacamos la siguiente: López Garrido, Diego, y García Arán, Mercedes, *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentarios al texto y al debate parlamentario*, Madrid, 1996; López Garrido, Diego, “El Nuevo Código Penal. Visión general”, *El Nuevo Código Penal. Delitos societarios e insolvencias punibles*, Madrid, Banco Central Hispano, Asesoría Jurídica, 1997; Aragón Reyes, Manuel, “Aspectos constitucionales del nuevo Código Penal”, *El Nuevo Código Penal. Delitos societarios e insolvencias punibles*.

15 Los delitos previstos en dichos preceptos son los relativos a la producción, tráfico, elaboración y consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta disposición encuentra sus precedentes inmediatos en los proyectos de Código Penal de 1992 (artículo 363) y de 1994 (artículo 353).

2. haberse presentado a la Autoridad confesando plenamente los hechos delictivos en los que hubiera participado; y,
3. colaborar con la Autoridad activamente de tres formas alternativamente:
 - a) Bien para impedir la producción del delito, o
 - b) bien para obtener pruebas decisivas para la identificación y captura de otros responsables, o
 - c) bien para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

De otra parte, es el artículo 579, incardinado en la sección segunda (de los delitos de terrorismo) del capítulo V del título XXII (delitos contra el orden público) del libro II, el que contempla las mismas conductas y las mismas posibilidades de rebaja de penas que el transcrito artículo 376.

Una diferencia significativa se presenta en el nuevo Código Penal español, en relación con el anterior (texto refundido de 1973); en este último, y al tenor del artículo 57 bis a) en su parte final, era posible la remisión total de la pena cuando la colaboración del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputara al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte o alguna de las lesiones previstas en dicho Código. Esta remisión total de la pena quedaba condicionada a que el reo no volviera a cometer ningún delito de los previstos en el artículo 57 bis a). Bajo el texto vigente, como ya hemos señalado, únicamente puede imponerse la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate.

Aunque, a nuestro juicio, estos dos artículos son el marco en el que se desenvuelve la controvertida figura del “delincuente arrepentido” en el ordenamiento español, algunos autores¹⁶ ven en el artículo 427 una figura más de colaboración con la justicia, por cuanto este artículo dispone que:

Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que haya accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o presente realizada por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación, antes de la apertura del correspondiente

procedimiento, siempre que no hayan transcurrido más de diez días desde la fecha de los hechos.

A nuestro juicio, este precepto debe de ser incorporado dentro de las llamadas causas de no punibilidad, en atención a que el mismo regula un comportamiento que más que de *arrepentimiento* pudiera calificarse como *delativo*, que consiste, en efecto, en la denuncia de un funcionario o autoridad corrupto en el ámbito de los delitos de cohecho.

Según se desprende de lo dicho hasta aquí, en la mayor parte de los ordenamientos contemporáneos existen tipos penales privilegiados con los que se persigue acabar con la delincuencia organizada, podríamos decir, desde sus mismas entrañas; sin embargo, este tipo de declaraciones no han dejado de presentar problemas en la práctica forense, ya que existe siempre el temor de que dichas declaraciones sólo se funden en el deseo de obtener una sentencia favorable.

VI. EL VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DEL COIMPUTADO Y SU COLISIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES

Es pertinente iniciar este epígrafe destacando que, en el ordenamiento jurídico español, no existe un precepto de carácter procesal que discipline esta modalidad de declaraciones de un imputado que incrimina a otro(s) imputado(s), ni de su valor probatorio, o de las cautelas que la deban rodear. Así pues, como ha señalado Vázquez Sotelo, se trata de declaraciones frecuentes en la práctica forense absolutamente huérfanas de regulación legal.¹⁷ De ahí que exista un serio problema en relación a la naturaleza jurídica de este tipo de declaraciones. Parece claro que, en estricto sentido, no se trata de una confesión, por cuanto que ésta implica que los hechos confesados perjudiquen a quien realiza la declaración y no a un tercero.

La confesión comprende declaraciones *contra se* y supone una autoincriminación del hecho delictivo por el que se procede. Pero, por otra parte, tampoco cabe calificarlas como testimonio, ya que éste procede, valga

17 Vázquez Sotelo, José Luis, *Presunción de inocencia del imputado e “intima convicción” del Tribunal (estudio sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español)*, Barcelona, Bosch, 1984.

la redundancia, de un testigo, es decir, de un tercero ajeno al objeto del proceso, y no de quien es un imputado en él y, por tanto, sujeto interesado. En consecuencia, desde la perspectiva teórica sería incorrecto extender el tratamiento jurídico de la confesión o el mero testimonio a este género de deposiciones aunque, como veremos más adelante, la jurisprudencia se haya manifestado en contra. Desde la perspectiva legal, el único artículo aplicable, en este sentido, a este tipo de declaraciones es el 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que señala:

El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley.

En este sentido y aceptando que la naturaleza jurídica de este tipo de declaraciones es diversa o *sui generis*, es obligada la referencia al régimen de libre valoración de la prueba por parte del juez y a los parámetros que a éste ha proporcionado la jurisprudencia no sólo del máximo intérprete de la Constitución, sino del Tribunal Supremo y la sala segunda del mismo, en relación con la virtualidad de las declaraciones del codeficiente. Con base en la anterior afirmación, a nuestro juicio, resulta fundamental analizar la jurisprudencia de ambos tribunales en aquellos casos en los que han tenido ocasión de pronunciarse en torno al valor probatorio de estas declaraciones en relación con el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución española, a tenor del cual

[...] todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formula[da] contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Parece claro, una vez que se recurre al texto del artículo citado, que este tipo de declaraciones entran en colisión con el derecho fundamental a la presunción de inocencia; desde siempre se ha alertado sobre los peligros que encierran las deposiciones de los llamados “testigos de la Corona”, por la escasa credibilidad de las declaraciones de los copartícipes,

y más si se tiene en cuenta que dicha declaración está inducida, generalmente, por la esperanza de conseguir una considerable reducción de la pena. La valoración de la misma puede producir, sin duda, un menoscabo al citado derecho.

1. *Jurisprudencia constitucional en materia de declaraciones de coimputados*

Conviene recordar, *prima facie* y con carácter general, que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia exige, para poder ser desvirtuada, una actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, y que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales. Así tempranamente¹⁸ lo reconoció en el fundamento jurídico 1o. de la sentencia 137/1988, de 7 de julio, que afirma:

La presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del Ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental que el artículo 24.2 de la Constitución reconoce y garantiza a todos. En virtud del mismo una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esa condena cuando haya mediado actividad probatoria que, producida con las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo.

El Tribunal Constitucional no sólo ha señalado claramente cómo debe interpretarse el derecho a la presunción de inocencia, sino que en otras sentencias ha señalado que este derecho no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formularse con base en una prueba indiciaria, pero, para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción, deben satisfacerse dos exigencias constitucionales, a saber: *a)* los indicios han de estar plenamente probados —vale decir, no puede tratarse de meras sospechas—, y *b)* el órgano judicial debe explicar el razonamiento en

¹⁸ Con posterioridad también lo confirma en las sentencias 80/1986 y 98/1989.
DR. © 1998
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.¹⁹

Con base en la jurisprudencia constitucional española, podemos sostener que el derecho fundamental a la presunción de inocencia opera para todos y que cualquier tipo de indicios que se presenten como prueba en un proceso penal serán válidos, siempre que se satisfagan las formalidades constitucionales antes señaladas. Por otro lado, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la eficacia probatoria de las declaraciones de los coimputados, respecto de las cuales ha señalado, en el auto 343/1987, que

es claro, asimismo, que las *declaraciones de los coencausados* por su participación en los mismos hechos no están prohibidas por la Ley procesal, y no cabe duda tampoco del *carácter testimonial* de sus manifestaciones, basadas en un conocimiento extraprocesal de tales hechos. En concreto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que *la valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido acusatorio no vulneran el derecho a la presunción de inocencia*. La circunstancia de la coparticipación en el declarante es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar la credibilidad que le merezcan [...].

En sentido similar se ha pronunciado, más recientemente, en la sentencia 51/1995 de 23 de febrero, este alto tribunal. Reproducimos, a continuación, el fundamento jurídico cuarto, que no es sino la continuación y consolidación de la anterior doctrina.

En suma, se trata de determinar, por consiguiente, si las Sentencias impugnadas, cuando afirman que la culpabilidad del recurrente ha quedado acreditada, han respetado o no el derecho fundamental a la presunción de inocencia en la medida en que la prueba inculpatoria decisiva para la condena ha sido la declaración inculpativa presentada por el coimputado [...] en las dependencias policiales [...], y de las que se desdijo tanto en la instrucción como en el juicio oral.

Desde luego, si tal declaración inculpativa hubiera sido depuesta en el propio juicio oral, no existiría mayor inconveniente para asignarle la natura-

¹⁹ Estos requisitos se desprenden, al menos, de un elevado número de sentencias de las que destacamos la 174/1985, 229/1988, 107/1989, 94/1990, 384/1993, 62/1994, y 182/1995. Esta última exigencia deriva, también, del artículo 120.3 de la Constitución según en cual las sentencias deberán ser siempre motivadas, y del artículo 24.1.

leza de prueba de cargo, dado que en repetidas ocasiones hemos afirmado que la valoración como tales de las declaraciones inculpativas efectuadas en la vista oral por un coacusado no vulneran el derecho a la presunción de inocencia (STC 137/1988, AATC 479/1986, 293/1987, 343/1987, entre otros), pues la circunstancia de la coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio, sino que constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal a la hora de ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso (STC 98/1990). Sin embargo, la declaración efectuada [...] en el juicio oral, tal como se ha señalado, no fue inculpativa del recurrente de amparo, sino exculpativa y, por ende, no susceptible de fundamentar una Sentencia de condena.

Por todo lo antes señalado, parece claro que la jurisprudencia constitucional otorga a las declaraciones de los coimputados no sólo una cierta credibilidad, sino también la calidad de *testimonio*. Cabe señalar que se trata de un testimonio muy peculiar y un tanto *sui generis*. Por otra parte, también se acepta la potencial eficacia probatoria de este género de declaraciones dejando en manos del juez o del tribunal la estimación de la credibilidad de las mismas con base en los factores particulares concurrentes y en la libertad de valoración probatoria judicial con fundamento en el íntimo convencimiento judicial.

2. *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la segunda sala en materia de eficacia probatoria de las declaraciones de los coimputados*

La jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo español y de su segunda sala en torno al valor probatorio concedido a las declaraciones del coimputado es, dicho sea desde el principio, uniforme y muy abundante.²⁰ En este sentido, es una constante en dicha jurisprudencia conceder valor probatorio, a efectos de la destrucción de la presunción de inocencia, a las declaraciones de los coimputados, coprocesados, coencausados, arrepentidos, siempre que no se infiera del contenido inculpativo o de las circunstancias concurrentes razón alguna de venganza, odio, obediencia a un tercero, ventaja propia, trato procesal más favorable, ánimo exculpativo u otro similar que reste credibilidad a lo afirmado.

20 Citar aquí toda la jurisprudencia que ha generado esta segunda sala del Tribunal Supremo sería muy extenso. Baste señalar por ejemplo que no hay un sólo mes de los años 1994 y 1995 en el no se haya pronunciado.

Es decir, se ha consolidado en España, en estos últimos años, la doctrina constitucional y la jurisprudencia relativa a la validez de las declaraciones de un coimputado para destruir la presunción de inocencia en relación a otro de los sometidos a la misma causa penal, las cuales, desde esta perspectiva, tienen el carácter de prueba testimonial puesto que sirven para aportar datos de hechos de los que se tiene conocimiento personal adquirido fuera del procedimiento, y en cuanto tales deben servir, en principio, como prueba de cargo, siempre que se presten en el mismo juicio oral seguido contra aquél respecto del cual esta prueba quiere utilizarse.

Sin embargo, la citada doctrina es también constante en la advertencia sobre el especial cuidado que hay que tener en los supuestos analizados, de forma que habría que negar validez como tal prueba de cargo cuando así lo aconsejen la personalidad del delincuente delator y sus relaciones con el designado por él como copartícipe, particularmente si existen motivos espurios en el declarante. Así lo afirma la sentencia de 21 de diciembre de 1993:

La doctrina de este Tribunal de casación ha admitido la virtualidad probatoria de las declaraciones de los coimputados por estar prohibido por la Ley procesal y no cabe duda del carácter testimonial de tales manifestaciones basadas en conocimientos extraprocesales de los hechos. Tales declaraciones no vulneran la presunción de inocencia lo que no excluye que el Órgano *a quo* deba ponderar la credibilidad de tales afirmaciones inculpatorias, sopesando con prudencia y mesura las circunstancias de participación y las relaciones con el imputado, así como la presencia de móviles espurios o de móviles de autoexculpación.

Otra sentencia del Tribunal Supremo del año 1992 exhortaba a la sala de instancia a tomar en consideración un conjunto de factores²¹ que podemos resumir en los tres siguientes:

a) La personalidad del delator y las relaciones que mantuviere con el designado como partícipe.

b) Un riguroso examen acerca de los móviles turbios o inconfesables, como el odio personal, la venganza, el resentimiento, el soborno, a través de una promesa de trato procesal más favorable, etcétera, que permitan tildar de falso el testimonio o despojarle de su credibilidad.

c) No puede concederse tal valor (el de testimonio) a la declaración inculpatoria que se haya prestado con ánimo de exculpación.

En igual sentido se ha manifestado la sala segunda de este mismo tribunal, al señalar que en casación sólo le compete a la sala penal del Tribunal Supremo, con base en las exigencias del derecho de presunción de inocencia, constatar si se ha practicado actividad probatoria suficiente con las garantías debidas que pueda entenderse de cargo, pero de ningún modo sustituir al tribunal de instancia en la función que le es exclusiva de examinar y apreciar aquella intermediación para formar la convicción precisa al adoptar su fallo, puesto que corresponde al tribunal que sentencia la facultad de valorar libremente las pruebas en virtud de los artículos 117.3 de la Constitución y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la vista de la jurisprudencia antes citada, es oportuno hacer las siguientes consideraciones: parece claro que la naturaleza jurídica de este género de declaraciones es algo controvertido o cuando menos confuso. Podríamos decir que se trata de un testimonio *sui generis*. A pesar de lo anterior, queda claro que la posición del coencausado en el proceso no es la de un testigo y, por tanto, puede inferirse que se encuentra exento de la obligación de decir verdad que sí pesa sobre aquél. De ahí que la propia jurisprudencia aconseje, dentro de la absoluta libertad que se le concede al juez para valorar, prudencia y mesura para evaluar y ponderar dichas declaraciones. Además, para conceder valor probatoria a estas deposiciones, el tribunal deberá tener en cuenta no sólo la personalidad del arrepentido, sino los motivos y fines que le llevaron a realizar esta conducta.

VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN: CONTROVERSIAS DOCTRINALES EN TORNO AL SUSTENTO ÉTICO Y AL VALOR PROBATORIO DE ESTA INSTITUCIÓN PREMIAL

Como puede apreciarse por lo expuesto hasta aquí, la mayor parte de los ordenamientos contemporáneos admiten la figura del colaborador con la justicia, delincuente delator o arrepentido; pero, a pesar de dicho reconocimiento, la figura no ha podido sustraerse a las críticas de la doctrina. Cuando abordamos el tema relativo a su fundamento, destacamos algunas de las finalidades que se persiguen con su incorporación así como de otras formas para reprimir a la delincuencia que se organiza para tra-

ficar con drogas, armas o imponer el terror en un país determinado o en alguna área de influencia. Estos motivos, con los que es difícil no estar de acuerdo, representan sólo una de las caras de la moneda; la otra, de igual o mayor importancia, ya ha sido evidenciada, la constituye el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Me gustaría en este momento llamar la atención sobre dos temas que nos permitirán si no presentar conclusiones definitivas, sí reflexionar en torno al fundamento ético y al valor que debe atribuirse a este tipo de declaraciones, en cuanto derecho positivo.

Consustancial a la existencia misma de la institución objeto de estudio están sus detractores. Son muchos los argumentos esgrimidos. Beccaria señalaba:

como algunos tribunales ofrecen impunidad al cómplice de un grave delito que descubriese los otros. Este recurso tiene sus inconvenientes y su ventajas. Los inconvenientes son que la nación autoriza la traición, detestable aún entre los malvados; porque siempre son menos fatales a una sociedad los delitos de valor que los de vileza [...]. Además, el propio tribunal hace ver la propia incertidumbre y la flaqueza de la ley, que implora el socorro de quien la ofende [...].²²

Más recientemente y en el mismo sentido crítico se muestra un gran número de tratadistas, que han destacado que bajo esta figura “quien más se beneficia es el que más sabe”,²³ que se trata de un “trueque de información por benignidad”,²⁴ y que de esta manera “la información y la pena están en razón inversamente proporcional, a mayor información menor pena y viceversa”,²⁵ incluso se ha llegado a señalar que este instrumento “es tan ineficaz, que repugna a la ética y que constituye un premio a la traición”.²⁶

Por lo anterior, no parece arriesgado señalar que, introduciendo tipos penales premiales en el ordenamiento, el legislador elabora una auténtica pirámide premial, que funciona con el simple silogismo de a mayor in-

22 Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, capítulo 37.

23 Terradillos Basoco, Juan, *Terrorismo y derecho: comentarios a las leyes orgánicas 3 y 4/1988, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, Tecnos, 1988, p. 80.

24 Mena Álvarez, José María, “Tratamiento penal del partícipe ‘arrepentido’”, *Cuaderno de Derecho Judicial*, Madrid, XXI, 1993, p. 298.

25 Campo Moreno, Juan Carlos, “Arrepentimiento: alcance jurídico penal en el *iter criminis* y en la responsabilidad criminal”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, VII, 1995, p. 320.

26 *Ibidem*, p. 332.

formación, mayor atenuación de la pena, siendo la aspiración máxima lograr identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación de la delincuencia organizada.

Conviene recordar aquello que Vercher²⁷ señalaba en relación con la base moral o filosófica de esta figura, en el sentido de que dicho sustento se encuentra en los principios utilitaristas de Bentham, según los cuales, aunque el testimonio estuviera teñido moralmente por la culpabilidad, era capaz de generar la disensión entre los criminales. Por esta razón, la delación parece que es un instrumento eficaz —éticamente no asumible— para disipar a los colectivos criminales dotados por una concordia o coherencia consustancial a su comportamiento de ordenación de sus funciones delictivas que, por otro lado, toda organización implica. Por lo anterior, la delación es eficaz no sólo en tanto que información, sino también en tanto que disolución del elemento esencial del grupo criminal.

No son sólo el interés de la justicia, la seguridad pública y la imposibilidad de obtener determinado tipo de información los fundamentos de esta figura, sino también la capacidad que la misma muestra en el sentido de dinamitar el núcleo mismo de una asociación criminal. Sin embargo, y a pesar de los buenos propósitos que sustenta la figura que venimos estudiando, cabría cuestionarse si, en un Estado de derecho, todo es válido para alcanzar la verdad. Pero esta reflexión, no me cabe duda, debe hacerse en el terreno de las ideas o de los proyectos, porque cuando se está hablando de derecho positivo, la perspectiva desde la cual debe mirarse este tipo de declaraciones es otra.

Por consiguiente, el otro aspecto al que quiero referirme es a la polémica que se ha gestado en relación al valor que deben concederse a las declaraciones realizadas por un delincuente arrepentido. Es decir, lo que interesa aquí ya no es su fundamento filosófico o ético, cuanto el jurídico o de política criminal; una vez convertida esta regulación en derecho positivo y vigente, cuál es del valor que dentro del proceso penal debe concederse a este tipo de “confesiones”.

En relación con este tema, podemos señalar que dos son las posturas más relevantes en la doctrina y la jurisprudencia: la primera de ellas aboga por conceder a este tipo de deposiciones un valor equiparable o semejante al de un testimonio, a esta posición nos hemos referido más arri-

27 Vercher Noguera, Antonio, *Antiterrorismo en el Ulster y en el País Vasco (legislación y medidas)*, Barcelona, Bosch, 1991, p. 156.

ba de manera extensa. Mientras que otros autores entienden que su valor debe de ser el de *notitia criminis*. Veamos, a continuación, cuáles son los argumentos que se esgrimen para justificar su valor de denuncia.

Diversos autores²⁸ han sostenido que ante un llamamiento en codelinuencia debe actuarse con la mayor cautela y prudencia, sin despreciar la vía de investigación abierta, pero sin tomarla demasiado en consideración. Y lo único que cabe es proceder a comprobar con la mayor exactitud posible la realidad o veracidad de esas citas en cuyo caso, de resultar probadas, derivará de ello y no precisamente de la imputación hecha, la real o probable participación del nuevo sujeto en los hechos. Es decir, dichas declaraciones no pueden tener otro valor que el de *notitia criminis*.

Los más fuertes argumentos que asisten a este sector de la doctrina es, por un lado, la probable vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y al importante principio de seguridad jurídica, que inspira todo sistema democrático. Recientemente, Cabo del Rosal ha apuntado a la peligrosidad de este tipo de declaraciones definiéndolas como “peligros para la ciudadanía de bien”.²⁹ Lo cierto es que, con este tipo de declaraciones de copartícipes arrepentidos, se corre el riesgo de que cualquier delincuente, al ser interrogado, manifieste que en la preparación o ejecución del delito le ayudó una persona, absolutamente honorable, y si sólo por eso puede ser sometido a las molestias que acarrea todo proceso penal, es seguro que todos estamos expuestos a ese grave peligro en cualquier momento y caería por completo el principio de seguridad jurídica.

Ante este panorama cabe, en principio, recordar la afirmación que el Tribunal Constitucional español ha pronunciado en el sentido de que este tipo de declaraciones deben de ser tomadas con prudencia y mesura. A mi juicio, la doctrina que aboga por conceder valor de denuncia a este tipo de declaraciones sacrifica el fin último que se persigue con las mismas, y que es desintegrar el grupo criminal a través de la información que el delincuente arrepentido depondrá, siempre que el Estado manifies-

28 En la doctrina española así lo han señalado Vázquez Sotelo, José Luis, *op. cit.*, nota 17, p. 135, y Quintanar Díez, Manuel, *op. cit.*, nota 9, p. 345. En Italia, Manzini, Vincenzo, *Trattato di diritto processuale italiano*, Turín, UTET, 1981.

29 Cobo del Rosal, Manuel, “Problemas penales y procesales de la denuncia”, *Cuadernos de Política Criminal*, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, núm. 57, 1995, pp. 657 y ss., especialmente p. 667.

te su voluntad de ser benigno en la pena. De tal forma que cómo la *notitia criminis* no ofrece esta posibilidad, seguramente el delincuente no declarará. De esta manera, el éxito de la investigación y la disociación justifican el trueque de benignidad por información.

Si el objetivo final es disuadir a este tipo de delincuencia, es inevitable que el Estado tienda los puentes suficientes para ello; pero todos estos con las debidas garantías y cautelas que se derivan de la Constitución. Por ello, parece acertada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, que señala que este tipo de declaraciones pueden ser valoradas por el juez y tomadas en consideración en el momento de imponer la pena; “si bien los tribunales no deben de forma rutinaria o sistemática, fundar una resolución *sic et simpliciter* en la mera acusación de un coimputado, tampoco ha de desdeñarse su versión, que ha de ser considerada en función de los factores particularmente concurrentes”.³⁰ Ni duda cabe que el testimonio de un coimputado implica un medio probatorio evidentemente importante, pero también evidentemente peligroso. De ahí que se exija que los indicios han de estar plenamente probados —vale decir, no puede tratarse de meras sospechas— y el órgano judicial debe explicar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.

De esta manera, las declaraciones del delincuente arrepentido deben ir acompañadas de otras confluente que la corroboren y no ser la prueba reina y definitiva que decante el proceso; incluso en aquellos países con un mayor desarrollo en la práctica de esta figura existen suspicacias y exigen dicha corroboración; pero, tras ello, se aceptan como medios probatorios.

³⁰ *Vid.* sentencia 137/88, de 7 de julio.
DR. © 1998
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México